

Constancia: A Despacho para resolver. 23 de julio de 2020


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00229 – 00.
Asunto: Inadmitir Demanda

Armenia, 06 AGO 2020

Analizada la demanda por parte del despacho se advierte que no cumple con los requisitos del art. 82 del CGP, tal como se enuncian a continuación:

- 1) La demanda no indica de manera clara qué tipo de normatividad desea aplicar en el trámite del proceso, puesto que tanto en el memorial poder como en la parte introductoria de la demanda (pág. 5 y 16 c. único) se enuncia que es para iniciar proceso de Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, lo cual se llevaría a cabo mediante la ley 1561 de 2012, pero en el escrito de demanda en sus fundamentos de derecho (pág 14 c. único) hace aplicación al Código General del Proceso.

Así las cosas, de acuerdo a lo indicado deberá adecuar en su totalidad el libelo de la demanda conforme los requisitos legales del trámite que pretende adelantar conforme los requisitos legales.

- 2) El poder y la demanda resulta insuficiente en cuanto al trámite indicado para adelantar el proceso de pertenencia, dado que hace referencia como verbal sumario y verificado el mismo con el CGP, no corresponde a los enlistados en los procesos del art 390 del CGP, así las cosas, deberá adecuar la misma.
- 3) El poder es insuficiente en tanto no se indica el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
- 4) En el acápite de partes del proceso no se indica el lugar de domicilio de los demandados.
- 5) Del estudio del certificado de tradición se desprende que tiene una acreencia hipotecaria vigente, de la cual no se hace referencia en la demanda y además no se cita al acreedor (Art 375 numeral 5 CGP).

- 6) La cuantía que se indica en la demanda no guarda relación con el con el avalúo catastral del inmueble (pág 28 cuad único), valor que determina la competencia, situación que también hace referencia en el hecho 23 de la demanda y debe ser aclarado.
- 7) No indica los correos electrónicos de los testigos que cita en la demanda conforme al decreto 806 de 4 junio de 2020.
- 8) Se acerca el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-106011, data 19 de diciembre de 2019, el cual debe ser expedido con una antelación no mayor a un mes.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

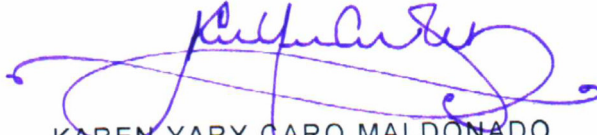
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal especial de Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por Charli Rose Parra con cc 18.497.101 y en contra de Robert Fabián Cerón Jara con cc 9.728.477 y Sebastián Muñoz Carvajal con cc 1.094.906.331 y personas indeterminadas, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Daniel Céspedes Luna con cc 89.004.019 y T.P. 115.143 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, para solo los efectos de este auto.

Notifíquese,


KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

EGH

